

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1737

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1998-02442-00
DEMANDANTE: EZEQUIÁS ORDOÑEZ (CESIONARIO)
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ DELGADILLO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 372 del expediente, obra memorial proveniente de la apoderada de la parte actora en el que solicita oficiar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD para la obtención de un certificado catastral, por ser procedente se acogerá favorablemente lo deprecado. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI (subdirección de Catastro) para que, a costa del interesado, expida certificado de avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370 0287612. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 132 de hoy
05 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Ph. Lorela Gomez

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1682

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2018-00117-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (Subrogatario)
DEMANDADO: TUBOS INDUSTRIALES Y SUELAS S.A.S. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a las liquidaciones de crédito aportadas por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en su calidad de subrogatario parcial, visible a folios 326, 328 y 330 C3.

TERCERO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial del Banco de Bogotá S.A., visible a folios 331 a 338 C3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 132 de hoy
05 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco de julio (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicaciones pendientes de resolver. Sírvase Proveer.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1.687

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1997-13152- 00
DEMANDANTE: RODIN AUGUSTYO FLÓREZ ARIZA
(CESIONARIO)
DEMANDADO: LUZ EUGENIA CEBALLOS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa en el expediente, que obra comunicación del IGAC, mediante la cual se da respuesta al oficio 1023 de 10 de abril de 2019, lo que será puesto en conocimiento de las partes.

De otro lado, obra también respuesta del Catastro de Cali, dando respuesta a la solicitud de 03 de mayo de 2019, la que también será puesta en conocimiento de las partes. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas del IGAC y Catastro de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 132 de hoy
05 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1745

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00189-00
DEMANDANTE: Sufinanciamiento S.A. hoy Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Carlos Alberto Hincapié
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia que a folio 54 del cuaderno de medidas previas, se encuentra memorial aportado por el Jefe de la Unidad Legal de Servicios de Tránsito, quien informó que en el archivo lógico y físico de la entidad, no se encontraron medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas CQD096, por tanto, no es posible acatar la solicitud de levantamiento ordenada por este Despacho. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por el Jefe de la Unidad Legal de Servicios de Tránsito, quien informó que en el archivo lógico y físico de la entidad, no se encontraron medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas CQD096.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 132 de
hoy

05 AGO 2019

, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicaciones pendientes de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.738

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2011-00179-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VARELA CARDOZO
(CESIONARIO)
DEMANDADO: HOT SPORT DISEÑO GRÁFICO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa en el expediente a folio 141 del cuaderno 2, que obra comunicación proveniente del Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle, la que será puesto en conocimiento de las partes.

De otro lado, obra comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la que solicita levantar la orden de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandada. Previo a resolver se ordenará ponerla en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la comunicación proveniente del JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la comunicación proveniente de La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, VALLE, a través de la que solicita la cancelación de la orden de embargo sobre el inmueble trabado en esta litis

Lo anterior, por el término de cinco días, vencidos los cuales se deberá ingresar el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° ¹³² de hoy

05 AGO 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

P/ María Gómez

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1742

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00055-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA AMAYA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el plenario, se observan memoriales provenientes del apoderado de la parte actora en los que solicita fijar fecha para el remate del bien de propiedad de la parte demandada, petición que será despachada favorablemente, de conformidad al artículo 448 del C. G. del Proceso.

Igualmente, hecho el correspondiente control de legalidad del artículo 132 y 448, ibídem, no se observa medida de saneamiento alguna que tomar ni nulidad que se haya presentado en el presente asunto.

Por lo expuesto, pasara a fijarse nueva fecha de remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C-469824, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C-469824, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$ 1.530.100. 012, dentro del presente proceso, FÍJASE la **HORA** de las 10:00 A.M., del **DÍA diez (10),** del **MES** de SEPTIEMBRE del AÑO 2019.

Será base para la licitación la suma de \$ 1. 071.070. 008. 40, equivalente al 70% del avalúo dado al bien a rematar y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentran los bienes, ya sea en EL ESPECTADOR, EL SIGLO o LA

REPÚBLICA, o en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma equivalente al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 122 de hoy
05 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Clara Elena Gomez

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

Profesional Universitario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1592

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2001-00781-00
DEMANDANTE: INDUSTRIAS DE ESTUFAS CONTINENTAL LTDA
DEMANDADO: JOSE JAIRO TORO NARANJO y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

En los escritos que anteceden, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita la fijación de fecha para llevar a cabo el remate de los bienes inmuebles, no obstante una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se concluye que antes de acceder a tal solicitud, es pertinente que la parte demandante allegue el aviso de notificación de que trata el art. 292 del Código General del Proceso con su respectivo sello de cotejo, tal y como lo establece la referida norma... "*...la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, al cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada...*":

Ahora bien, frente a la solicitud de requerir a la secuestre, es pertinente aclarar que la señora ANITA OLIVA COLLAZOS ha hecho caso omiso al requerimiento de cuentas realizado por el despacho, aunado a ello ya no figura en la lista de auxiliares de la justicia, por tanto el despacho considera pertinente nombrar secuestre quien debe estar inscrito en la referida lista.

Por lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante a fin de que allegue la notificación por aviso de que trata el art. 292 ibídem, con su respectivo sello de cotejo por parte de la empresa de correo certificado.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre a la señora ANITA OLIVA COLLAZOS atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre a **BODEGAS Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ** con número de Nit. 9005539890, ubicado en Carrera 2C No. 40-49 Apto 303 A Unidad Residencial San Gabriel; Teléfono 315-3827756, 311-4451348, correo electrónico asesanchezcali@gmail.com

Comuníquese por telegrama al auxiliar de justicia su designación quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días (5), siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 48 del CGP.

CUARTO: una vez se encuentre posesionado el nuevo secuestre, devuelvan las diligencias a despacho a fin de comisionar la entrega material al nuevo Auxiliar de la Justicia, quien debe continuar con la Administración del bien inmueble objeto de embargo.

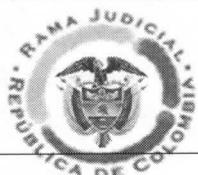
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 132 de hoy
05 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
P. R. Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1691

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2007-00297-00
DEMANDANTE: ENRIQUE ALFONSO TRUJILLO ALVAREZ
DEMANDADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En virtud al escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante en el cual anexa la devolución de la notificación al acreedor hipotecario por parte de la empresa de correo certificado "AM MENSAJES", bajo el argumento que "no se ubicó la dirección", el mismo será glosado a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

.- AGRÉGUESE a los autos la anterior devolución del correo certificado, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 132 de hoy
105 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

**PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1350

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2015-00163-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ERAZO URREA
DEMANDADO: ANA MARÍA JARAMILLO JIMÉNEZ Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Incidente de regulacion de honorarios
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

La liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho obrante a folio 137 del presente cuaderno, se encuentra conforme a la ley, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por valor total de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), efectuada dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 132 de hoy
10 5 AGO 2019
_, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

Andrés Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, se encuentra pendiente decretar medidas. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE 



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 588

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2003-00166-00
DEMANDANTE: Flor María Herrera Gómez.
DEMANDADO: Oswaldo Bejarano Lasso y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se proceda a decretar y comisionar el secuestro del bloque del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES ASOCIADOS DEL VALLE LTDA, identificado con Nit. # 800133181-8 de la Cámara de Comercio de Cali, junto con todos los elementos que conforman el mismo; no obstante, en el plenario no obra evidencia del registro de la medida de embargo del establecimiento de comercio descrito, para proceder a comisionar la diligencia de secuestro solicitada, aunado a que, pese a que el memorialista refiere adjuntarlo con su escrito, dicho certificado no fue aportado. Por tanto, habrá que requerirse al apoderado a fin de que aporte el correspondiente certificado actualizado de existencia y representación de la sociedad para lo pertinente. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de comisionar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES ASOCIADOS DEL VALLE



Ejecutivo Singular

Flor María Herrera Gómez Vs. Oswaldo Bejarano Lasso y Otros

LTDA, identificado con Nit. # 800133181-8 de la Cámara de Comercio de Cali, hasta tanto la parte ejecutante no aporte el correspondiente certificado actualizado de existencia y representación de dicha sociedad para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 132 de hoy
105 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Flor María Herrera Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TK

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede en el cual el apoderado de la parte actora solicita fijar fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble como también la división en lotes de los mismos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sust. No. 1693

Radicación: 76-001-31-03-011-2004-00133-00
Clase de Proceso: Singular Singular
Demandante: LUISA JANETH PIEDRAHITA MORALES (cesionario)
Demandado: GERMAN DIEZ VERGARA Y OTRO
Proviene Juzgado: Once Civil del Circuito

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito solicita se fije fecha de remate, de igual manera solicita la división de lotes con el fin de obtener mejor ventaja en la licitación, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3 del artículo 448 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras observando que el avalúo del inmueble objeto del proceso fue presentado el día 10 de agosto de 2012¹ transcurriendo más de seis (6) años desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el

¹ Folio 105 cuaderno 2

derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del escaso valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.² De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 en concordancia con el Art. 457 del Código General del Proceso se requerirá a las partes para que lo allegue al plenario.

Una vez se actualice el avalúo del bien inmueble el despacho resolverá sobre la viabilidad de la división en lotes, tal y como lo dispone la norma, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE

.- **REQUERIR** a las partes dentro del presente proceso para que alleguen un avalúo del bien objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 132 de hoy
105 AGO 2019, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.
A. Morales Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

² Sentencia T-531 de 2010.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 583

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2005-00099-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA AGREDO MUÑOZ Y OTRA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el plenario, se evidencia que a folio 730 del cuaderno I-A, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó al despacho la terminación del presente proceso o en su defecto el archivo del mismo, por efecto del remate del bien objeto de garantía. Por lo anterior, y encontrándonos frente a un proceso hipotecario cuyo bien se remató para el pago de la acreencia a favor del ejecutante, se procederá a decretar la terminación del mismo; aunado a lo anterior, existiendo embargo de remanentes aceptado al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali¹, habrá de informársele que no quedaron dineros producto del remate para dejar a su disposición. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del procesos EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de **ADRIANA**

¹ Fl. 265 cuaderno I.



AGREDO MUÑOZ Y GLORIA XIMENA AGREDO MUÑOZ, por haberse rematado el bien objeto de la garantía hipotecaria, conforme lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, informando que no quedaron dineros producto del remate del bien objeto de garantía en el presente proceso hipotecario, para dejar a su disposición, en atención a la solicitud de embargo de remanentes aceptada por este Despacho. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 132 de hoy
05 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P. Morcote Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós de julio (22) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales pendientes de resolver. Sirvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1.684

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00668- 00
DEMANDANTE: SANDRA GALVEZ SIERRA
DEMANDADO: CARLOS SANTIAGO MEJÍA CORREA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa en el expediente, que obran sendos memoriales provenientes de la abogada BLANCA AZDELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, solicitando la elaboración del oficio de 412 de 22 de febrero de 2019, folio 213, cuyo original ya le fue entregado al demandado. Previo a acceder a lo solicitado, se le requerirá a la peticionaria para que acredite con el correspondiente certificado de tradición actualizado de los inmuebles embargados en este asunto que el levantamiento de la medida aún no ha sido inscrita por el demandado.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO. PREVIO a acceder a lo solicitado, REQUIERASE a la memorialista para que acredite con el correspondiente certificado de tradición actualizado de los inmuebles embargados en este asunto que el levantamiento de la medida aún no ha sido inscrita por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado de hoy

105 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Elvira Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, se encuentra pendiente decretar medidas. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Int. # 587

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2013-00117-00
DEMANDANTE: Edificio Camino del Río – Propiedad Horizontal
DEMANDADO: Azucena Escobar de Ortiz y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita decretar el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria # 370-322564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad la parte demandada. No obstante, dicha solicitud deberá ser despachada negativamente y en su lugar, se requerirá a la memorialista para que aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de conocer el estado actual del mismo y en cabeza de quien recae el derecho de propiedad de éste. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria # 370-322564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, invocada por la apoderada de la parte actor, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte el certificado de



Ejecutivo Singular

Edificio Camino del Río Vs. Azucena Escobar de Ortiz y Otro

libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-322564.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 132 de hoy

05 AGO 2019

, siendo las 8:00

A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

Prof. Darío Millán Leguizamón
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

TK

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente resolver memorial. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1744

RADICACION: 76-001-31-03-015-2001-00542-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Sociedad Montoya Villegas Asociados Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

En atención a la constancia secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicitó se oficie por segunda vez a la DIAN, a fin de que se sirva dar contestación al oficio No. 595 de fecha 15 de febrero de 2.018, mediante el cual se la requirió a fin de que efectuara el traslado de depósitos judiciales (No. 469030001680709 del 2015/01/02 por \$2.721.472 y No. 469030001680704 2015/01/02 por \$3.145.000), dineros que corresponden al excedente del remate realizado en aquella entidad, solicitud que hasta el momento no ha sido resuelta hasta la fecha. En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la DIAN, a fin de que se se sirva dar contestación al oficio No. 595 de fecha 15 de febrero de 2.018, en el cual se le solicitó el traslado de depósitos judiciales (No. 469030001680709 del 2015/01/02 por \$2.721.472 y No. 469030001680704 2015/01/02 por \$3.145.000), dineros que corresponden al excedente del remate realizado en aquella entidad. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO

En Estado No. 130
05 AGO 2019

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el Auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto. 584

Radicación: 76-001-40-03-035-2009-00553-01
Demandante: COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI LTDA
Demandado: ISRAEL ANTONIO SALAZAR Y OTRO
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Juzgado De Origen: 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído #1797 del 26 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI LTDA frente a ISRAEL ANTONIO SALAZAR Y OTRO, mediante el cual se negó el embargo solicitado sobre los aportes que posea el demandado LUIS CARLOS CASTRO en la COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI LTDA, arguyendo su inembargabilidad.

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante proveído #1797 del 26 de abril de 2019, negó el embargo solicitado por la parte ejecutante sobre los aportes que posea el demandado LUIS CARLOS CASTRO en la COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI LTDA, arguyendo su inembargabilidad.¹

¹ Folios 5.



2.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial de la Cooperativa ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que si bien el artículo 49 de la Ley 79 de 1988 establece limitaciones para la negociabilidad de los aportes, así como su inembargabilidad, no es menos cierto que inciso inicial establece con claridad que los mencionados aportes constituyen garantía de las obligaciones que los asociados tengan con la Cooperativa que los constituyen, como es el caso de la presente demanda.²

3.- Con interlocutorio #1402 del 28 de junio del presente, la *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que de las normas citadas se concluye la inembargabilidad de los aportes sociales es una excepción específica y taxativa al principio general, fundado en la prelación y consecuente protección de otros derechos, valores o intereses de claro sustento constitucional y aunque sobre ellos recaiga una doble titularidad que (i) por una parte, integra el patrimonio de la organización y en tal calidad sirven como soporte o capital de trabajo para que esta cumpla con su objeto social y las correspondientes actividades señaladas en los estatutos y por otra parte son (ii) garantes de las obligaciones que contraen las cooperativas con sus asociados y con terceros.

Por tanto deduce la propiedad conjunta de la cooperativa y el asociado frente a los aportes que se prolonga hasta que el asociado se desvincule, evento en el cual se le debe devolver los mismos o compensar con sus obligaciones con la cooperativa con base en los mismos.³

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión de la funcionaria de primera instancia de negar la medida cautelar sobre los aportes sociales del ejecutado en la Cooperativa ejecutante, arguyendo su inembargabilidad.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso recordar la legislación vigente respecto de las medidas de embargo dentro de los procesos ejecutivos, veamos:

² Folios 6.

³ Folios 10.



"(...) **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores. (...)"

Tomando en cuenta que se persigue el embargo de los aportes sociales al interior de una Cooperativa, pasaremos a verificar los artículos que los regulan en la Ley 79 de 1988:

"(...) ART. 46.—**El patrimonio de las cooperativas estará constituido por los aportes sociales individuales** y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento (...)" *Negritas y cursivas fuera del texto.*

Singular

Apelación de Auto

COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI LTDA Vs ISRAEL ANTONIO SALAZAR Y OTRO



"(...)ART. 49.—Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.

Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos. (...)". Negritas y cursivas fuera del texto.

"(...) ART. 120.—En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

- 1. Gastos de liquidación.*
- 2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.*
- 3. Obligaciones fiscales.*
- 4. Créditos hipotecarios y prendarios.*
- 5. Obligaciones con terceros, y*
- 6. Aportes de los asociados.*

Cuando se trate de cooperativas autorizadas para captar recursos de asociados y de terceros, estos depósitos se excluirán de la masa de la liquidación.

En los procesos de liquidación de las cooperativas de seguros y en las organizaciones cooperativas de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, se seguirá el procedimiento especial establecido para las instituciones financieras. (...)".

Negritas y cursivas fuera del texto.

CASO OBJETO A ESTUDIO.

Previa revisión del expediente, de entrada debe decirse que se confirmará la providencia impugnada, por las razones que se pasan a ver.

Primeramente porque tal como lo manifestó la primera instancia y así como se desprende de los artículos traídos a colación, los aportes sociales de las cooperativas son inembargables, no siendo posible gravarlos a favor de terceros, adicionalmente y en clara consonancia con su inembargabilidad, porque los aportes sociales forman parte del patrimonio de la cooperativa, el cual estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento.

Por otra parte y tomando en cuenta la parte final de lo anteriormente expuesto, se tiene que los aportes sociales se encuentran a disposición para asumir las obligaciones que contraiga la cooperativa y finalmente porque según lo establece el artículo 49 de la Ley 79 de 1988, los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de

Singular

Apelación de Auto

COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI LTDA Vs ISRAEL ANTONIO SALAZAR Y OTRO



las obligaciones que contraigan con ella, aspecto que protege a la cooperativa y del cual debe hacer uso en defensa de su patrimonio.

Por lo expuesto, tenemos que la *a quo* acertó al negar el embargo solicitado sobre los aportes que posea el demandado LUIS CARLOS CASTRO en la COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI LTDA, arguyendo su inembargabilidad., motivo por el cual se confirmará la providencia fustigada y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído #1797 del 26 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI LTDA frente a ISRAEL ANTONIO SALAZAR Y OTRO, mediante el cual se negó el embargo solicitado sobre los aportes que posea el demandado LUIS CARLOS CASTRO en la COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI LTDA, arguyendo su inembargabilidad, arguyendo que no pertenece a la sociedad ejecutada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 132 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.

05 AGO 2019
Secretaría Marcia Gómez